Número Especial 2023
Homenaje al profesor Efrén Borrajo Dacruz
ISSN: 2386-7191 y 2792-7962– ISSNe: 2387-0370 y 2792-7970

Publicación Comentada: BORRAJO DACRUZ, E.: "Eficacia jurídica del AES", *Actualidad Laboral*, núm. 14, 1985, pp. 721-732.

Eficacia jurídica del AES

Legal effectiveness of the AES

SUSANA RODRÍGUEZ ESCANCIANO
Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de León.
https://orcid.org/0000-0001-5910-2982

Cita Sugerida: RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S.: "Eficacia jurídica del AES", Revista de *Derecho de la Seguridad Social, Laborum* y *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*, Número especial de 2023, homenaje al profesor D. Efrén Borrajo Dacruz (2023): 77-89

Resumen

Concebido el diálogo social como seña de identidad de un modelo democrático, avanzado y maduro de relaciones laborales, el Dr. Borrajo, con grandes dosis de fineza jurídica e incuestionable magisterio, desgrana el contenido plural del Acuerdo Económico y Social para 1985 (AES), integrado, de un lado, por el Acuerdo de tal nombre propiamente dicho, que firman el Gobierno, la representación patronal (CEOE y CEPYME) y la representación laboral (UGT en solitario), y, de otro, por el Acuerdo Interconfederal para la Negociación Colectiva, suscrito por las representaciones patronal y laboral mencionadas.

Palabras clave

concertación social; diálogo social; sindicatos; asociaciones patronales; legislación negociada; acuerdos interprofesionales

Abstract

Conceived as a sign of identity of a democratic, advanced, and mature model of labor relationships, Dr. Borrajo, with large doses of legal finesse and unquestionable teaching, delves into the plural content of the Economic and Social Agreement for 1985 (AES), made up, on the one hand, by the Agreement of that name properly speaking, signed by the Government, the employer representation (CEOE and CEPYME) and the labor representation (UGT alone), and, on the other hand, by the Interconfederal Agreement for Collective Bargaining, signed by the aforementioned employer and labor representation.

Keywords

social partnership; social dialogue; trade unions; employers' associations; negotiated legislation; collective bargaining

I. INTRODUCCIÓN

Aunque resulta ocioso elogiar las virtudes del profesor Borrajo por ser conocidas de todos, no me resisto a señalar la gran satisfacción que me produce revisitar uno de sus ensayos, caracterizado, como siempre, por la solidez de sus opiniones, solvencia dogmática, pulcritud expositiva, profundidad intelectual, contrastada calidad, así como destacado cartesianismo al cohonestar hecho y Derecho.

Con grandes dosis de fineza jurídica e incuestionable magisterio, el Dr. Borrajo desgrana, en esta ocasión, el contenido plural del Acuerdo Económico y Social para 1985 (AES), publicado en el BOE de 10 de octubre de 1984, por Resolución de 9 de octubre de 1984 del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC), e integrado, de un lado, por el Acuerdo Económico y Social propiamente dicho, que firman el Gobierno, la representación patronal (CEOE y CEPYME) y la representación laboral (UGT, en solitario) y, de otro, por el Acuerdo Interconfederal para la Negociación Colectiva 1985-1986 (AINC), suscrito por las representaciones patronal y laboral citadas.

Pese a constituir el AES un único documento, cada una de sus partes merece, a juicio del Dr. Borrajo, reflexiones independientes sobre su catalogación conceptual, dada su naturaleza y eficacia distintas, alcanzando síntesis conclusivas de utilidad práctica e interés doctrinal compartidas por otros autores ante la "pluralidad y diversidad de cláusulas; unas, que afectan a todos los firmantes; otras, sólo al Gobierno, y otras a las organizaciones sindicales y empresariales"[1].

II. COMENTARIO

Las experiencias de concertación social en España se remontan bastante atrás en el tiempo, hasta el extremo que puede decirse que constituye una realidad asentada desde hace más de cuatro décadas en nuestro sistema de relaciones laborales. En concreto, ya a la altura de 1979 se puede identificar la primera experiencia nacional de concertación social, a través del Acuerdo Básico Interconfederal de julio de tal anualidad. A partir de esa fecha, puede afirmarse que la concertación social se presenta como un elemento más del sistema, connatural al mismo y que parece haber surgido sin mayores obstáculos[2]. Pieza clave dentro de este *iter*, es el AES, analizado con rigor y minuciosidad por el Dr. Borrajo.

II.1. Estructura

Desde el equilibrio y la coherencia en la argumentación, el Dr. Borrajo trasciende el análisis apegado al tenor del macro-pacto suscrito en el año 1984, para realizar una atinada reflexión sobre el modelo del diálogo social, sistematizada en tres partes convenientemente hilvanadas sin dejar ningún cabo suelto:

Con prodigiosa pluma, desciende, en primer lugar, al contenido del Acuerdo tripartito (arts. 3 a 23), que incorpora materias de tanta enjundia para el interés general como incentivos fiscales a la inversión y tratamiento fiscal de las rentas más bajas; retribuciones del personal del sector público; protección a los desempleados; Seguridad Social (cotizaciones, revalorización de pensiones, reforma de la protección social); salud laboral; contratación y formación profesional; armonización de la legislación laboral española con la característica de la Unión Europea; participación institucional; empresas públicas; patrimonio sindical acumulado ; y, en fin, constitución y funcionamiento de una Comisión de Seguimiento del propio AES[3].

Tras realizar un repaso certero de cada uno de estos apartados que no incorporan sino compromisos asumidos por el Gobierno a reflejar en la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado, en la iniciativa legislativa y en el ejercicio de la potestad reglamentaria, y tomando como referente el precedente Acuerdo Nacional del Empleo (ANE) de 1981-1982 y los pronunciamientos del Tribunal Central de Trabajo sobre su consideración técnico-jurídica, que niegan su naturaleza normativa y su obligatoriedad personal general, el Dr. Borrajo encuentra un elocuente denominador común a la primera parte del AES: sus cláusulas "son compromisos políticos y su eficacia es igualmente

[1] Rojo Torrecilla, E. y Pérez Amorós, F.: "El Acuerdo Económico y Social", *Revista de Política Social*, núm. 145, 1985, p. 61.

[2] Cruz Villalón, J.: "Caracterización de la concertación social en España", *Gaceta Sindical*, núm. 7, 2006, p. 23.

[3] Desde un punto de vista descriptivo, los pactos sociales tripartitos exigen la concurrencia de tres elementos, subjetivo, objetivo y teleológico. Subjetivamente, no hay pacto o contrato social sin la presencia del Gobierno y de los antagonistas sociales, siendo, de modo necesario Un acuerdo a tres bandas, convertidos los actores en contratantes; objetivamente, todo pacto social es un pacto de política de rentas y salarios que persigue, al margen de otras posibles regulaciones accesorias, una limitación del crecimiento salarial, conllevando ventajas y desventajas para cada una de las partes firmantes, las cuales se acaban por valorar, globalmente, de modo positivo; en fin, desde el punto de vista jurídico, estos pactos sociales pueden configurarse como negocios plurilaterales, y, en particular, como contratos coligados, porque las partes firmantes yuxtaponen varios contratos típicos en un negocio jurídico único para tratar de alcanzar con la unión de todos ellos las finalidades que persiguen o pretenden. De La Villa Gil, L.E.: "La concertación social", en *Transformaciones del Derecho del Trabajo: nuevas formas de empleo y concertación social*, Barcelona, Instituto de Estudios Laborales, 1989, p. 325.

política y, por tanto, no exigible ante los Tribunales judiciales". O, utilizando otros términos también esclarecedores, "al compromiso político se corresponde una responsabilidad política, con sanciones igualmente políticas, por ejemplo en términos de rechazo electoral, protestas sociales (ejercicio colectivo de los derechos de expresión, manifestación, etc.)"[4]. Se trata, a la postre, como han señalado otros autores que con posterioridad se han acercado al texto analizado, de un "pacto entre caballeros"[5], que reposa en la fuerza social y política de las partes firmantes y en la coacción social y política que ella produce en cuanto al respeto de lo acordado lo cual hace que sea imposible para los particulares reaccionar jurídicamente ante un incumplimiento y tampoco pueden los jueces disponer de la aplicación de un acuerdo que carece de valor jurídico[6].

Con su característica brillantez, se adentra, en segundo lugar, en el AINC, Acuerdo bipartito integrante del AES total pero dotado de entidad propia, que queda, deliberadamente, por voluntad de las partes firmantes fuera del marco convencional estatutario, al faltar "requisitos sustanciales de fondo y requisitos instrumentales de forma". Así, de un lado, la parte sindical no cumple la exigencia esencial de representar como mínimo "a la mayoría absoluta de los miembros de los comités de empresa y delegados de personal en su caso" (incumpliendo los términos del art. 88.1 ET); y, de otro, aun cuando publicado en el BOE, no se sometió al control de la autoridad laboral ni a los trámites de registro y posterior remisión, desde dicha autoridad, para su depósito, sino que se presentó directamente en el IMAC (transgrediendo el tenor del art. 92.2 a 5 ET). Por estas mismas razones, el profesor Borrajo entiende, con gran capacidad expresiva, que, "al reducirse a un convenio colectivo irregular (no conforme al título III ET), será siempre, según interpretación judicial dominante, un pacto colectivo contractual (sin eficacia directa e inmediata) y de eficacia personal limitada (no aplicable erga omnes)", de manera que, según tal tesis, "el convenio negociado con incumplimiento del Acuerdo Interconfederal resultaría jurídicamente válido, surgiendo una responsabilidad contractual entre las partes firmantes del convenio marco por incumplimiento del mismo, concretable en una indemnización de daños y perjuicios"[7]. En definitiva, "no puede valorarse como un macro-pacto estatutario, sino un convenio de eficacia limitada"[8].

En tercer lugar, la conclusión, trazada con tino, se presenta obvia: el Pacto integra una categoría contractual *sui generis*, conformado por unos acuerdos tripartitos de carácter político y otros bilaterales de semblanza contractual[9], conformando un "todo unitariamente concertado", donde el Acuerdo tripartido pasa a ser el presupuesto base del Acuerdo bilateral, de suerte que el incumplimiento del primero constituirá causa suficiente, en aplicación de la pauta "rebus sic stantibus" o del principio de "equivalencia de las prestaciones", para la denuncia y resolución del segundo en cuanto relación obligatoria sinalagmática. Incorpora, por ende, "contrapartidas legitimadoras entre los agentes implicados", no en vano lo característico de este Acuerdo fue el establecimiento de un

[4] La presencia en ellos del poder constituido "les aleja, por hipótesis, de la negociación bilateral (sindical-patronal) en que la negociación colectiva consiste". De La Villa Gil, L.E.: "Acuerdos interprofesionales y otros macro-pactos en la realidad social española", publicado en el libro *Los Grandes pactos colectivos a partir dela transición democrática. Antología,* Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1985, pp. 15 y ss.

[5] Sala Franco, T. y Ramírez Martínez, J.M.: "Problemas jurídicos en la aplicación del AES", *Actualidad Laboral*, núm. 14, 1985, p. 745.

[6] Moreno Vida, M.N.: "Naturaleza jurídica de los Pactos Sociales", en Ojeda Avilés, A., Dir., *La concertación social tras la crisis*, Barcelona, Ariel, 1990, p. 81.

[7] Sala Franco, T. y Ramírez Martínez, J.M.: "Problemas jurídicos en la aplicación del AES", *Actualidad Laboral*, núm. 14, 1985, p. 749, que apuestan por su carácter normativo.

[8] De La Villa Gil, L.E.: "Acuerdos interprofesionales y otros macro-pactos en la realidad social española", publicado en el libro *Los Grandes pactos colectivos a partir dela transición democrática. Antología,* Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1985, pp. 15 y ss.

[9] STS 9 marzo 1985 (RA 4067/1986) ó STCo 39/1986, de 31 de marzo. En parecido sentido, la doctrina, coincidiendo con la tesis del Dr. Borrajo, ha destacado "la naturaleza programática del título primero y la naturaleza de acuerdo interconfederal el segundo, pero situado extramuros del ET, por no haber sido suscrito por todas las organizaciones sindicales más representativas y con legitimación para convenir". Rojo Torrecilla, E. y Pérez Amorós, F.: "El Acuerdo Económico y Social", *Revista de Política Social*, núm. 145, 1985, p. 65.

gran número de instancias, formalizadas o no en Comisiones, de encuentro entre el Gobierno y los interlocutores sociales; a cambio, en el Acuerdo Interconfederal inserto en el AES, se volvió a establecer una política de rentas, así como temas referidos a la productividad, absentismo, estructura de la negociación colectiva e instrumentos de pacificación de conflictos[10].

Esta secuenciación ha servido como pórtico para que autores que se han aproximado con posterioridad al tema realicen afirmaciones suficientemente apuntaladas, tal y como sucede con la gráfica representación de "este pacto global, no como un triángulo cerrado sino como un ángulo, con un vértice y dos lados, en el centro del cual no está el gobierno, sino el sindicato, en la medida que asume obligaciones jurídicas frente al empresariado a cambio de contrapartidas de naturaleza política por el gobierno; en este esquema contractual, la patronal, con cláusulas de descuelgue, que hacen depender el pacto de una favorable situación económica o que convierte la situación excepcional en regla, se compromete a poco, siendo testigo fiscalizador de la posible magnanimidad del gobierno"[11]. Sea como fuere, la interferencia entre ambas figuras, compromisos tripartitos y compromisos bilaterales, redundan en un logro global: la conquista del "consenso"[12] en aras a la "estabilización económica y social"[13].

II.2. Diálogo y concertación social

Dejando claro que con el presente comentario sólo se pretende aproximar sumariamente el rico trasfondo institucional y teórico de las consideraciones vertidas por el Dr. Borrajo capaces de poner certidumbre sobre la exégesis de los denominados pactos sociales, es menester recordar la oportunidad de la canalización pacífica, institucionalizada, de las numerosas y muy diversas controversias desarrolladas en el marco de las relaciones laborales[14]. No significa ello, empero, efectuar un juicio de desvalor sobre el conflicto, que lógicamente debe seguir existiendo como motor de progreso en las condiciones de trabajo, pero su manifestación debe transmutar desde un ámbito meramente redistributivo hasta alcanzar un cariz transaccional[15]. Deviene imprescindible, pues, apostar desde todos los ángulos por la negociación, el acuerdo y el diálogo, en la medida en que en muchas ocasiones es "mejor un paso atrás negociado" que "un paso atrás unilateralmente impuesto"[16].

El diálogo social constituye, así, una seña de identidad de un modelo social democrático, avanzado y maduro de relaciones laborales. Entendido como una atracción de los agentes sociales hacia el ámbito propio de la elaboración de la política pública, no cabe duda de que influye sobre ella, pero también la legitima adicionalmente[17], no en vano proporciona "las capacidades institucionales necesarias para navegar el futuro de las transiciones"[18].

[10] Moreno Vida, M.N.: "Los Acuerdos de concertación social, con especial atención al Acuerdo para el Progreso Económico y Social de Andalucía", *Temas Laborales*, núm. 120, 2013, p. 92.

[11] Pérez Pérez, M.: "La concertación social ante el Tribunal Constitucional: ¿una cuestión jurídica?", en Ojeda Avilés, A., Dir.*, La concertación social tras la crisis*, Barcelona, Ariel, 1990, p. 69.

[12] Moreno Vida, M.N.: "Naturaleza jurídica de los Pactos Sociales", en Ojeda Avilés, A., Dir., La concertación social tras la crisis, Barcelona, Ariel, 1990, p. 82.

[13] Ortiz Lallana, C.: "Aproximación a los objetivos y métodos de una nueva política de concertación social en España", en Ojeda Avilés, A., Dir., *La concertación social tras la crisis*, Barcelona, Ariel, 1990, p. 127.

[14] Molina Navarrete C.: "Procedimientos autonómicos de solución extrajudicial de conflictos laborales. Balance de convergencias y divergencias 30 años después", *Temas Laborales*, núm. 54, 2020, p. 80.

[15] Durán López, F.: "El futuro del Derecho del Trabajo", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 78, 1996, p. 609.

[16] Grouch, A.: "Un commento al saggio di Simitis", *Giornale di Diritto Lavoro e di Relazioni Industriale*, núm. 76, 1997, p. 648.

[17] Baylos Grau, A.: "El futuro de las normas del trabajo que queremos", en AA.VV.: *El futuro del trabajo que queremos*, Madrid, MEYSS, 2017, p. 123.

[18] OIT: *Trabajar para un futuro más prometedor. Comisión Mundial sobre el Futuro del Trabajo*, Ginebra (OIT), 2019.

Los Estados necesitan del "consenso de los actores sociales para lograr la cohesión"[19], de manera que el diálogo social dota de legitimación suplementaria a la iniciativa gubernamental para la aprobación de normas legales y reglamentarias, desde la determinación de la oportunidad de las mismas y la acotación temática, hasta la redacción concreta de los contenidos de los proyectos. Permite adoptar decisiones conjuntas o en colaboración entre el gobierno y los agentes sociales, de manera que estos últimos intervienen y se corresponsabilizan en las correspondientes decisiones del poder público, asegurando una mayor efectividad de tales propuestas en un contexto de mayor paz social. Enriquece, por tanto, el sustento democrático en una sociedad tan compleja y cambiante como la contemporánea[20].

Según la OIT, el diálogo social puede ser utilizado como instrumento para promover el buen gobierno y para fomentar no solo la cooperación entre los interlocutores sociales, sino también mejorar el rendimiento económico y el bienestar de los trabajadores. En ese sentido, crea un entorno cohesionado donde los agentes sociales pueden coadyuvar a lograr objetivos mutuamente deseables de trabajo decente y crecimiento[21]. Así, parafraseando a la propia OIT, "fortalecer el respeto de los mecanismos de diálogo social y utilizarlos es una forma de cimentar la resiliencia y el compromiso de los empleadores y de los trabajadores para la adopción de medidas de política necesarias"[22]. La Unión Europea también ha señalado cómo el diálogo tripartito ofrece a las partes en el contrato social la oportunidad de considerar las cuestiones sociales más generales que trae consigo la situación actual y cómo abordar el futuro, orientando con ello las respuestas políticas de forma consensuada para su efectiva puesta en práctica[23].

El artículo 151 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone que la Unión y los Estados miembros, teniendo presentes derechos sociales fundamentales como los que se indican en la Carta Social Europea, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961, y en la Carta comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores, de 1989, deben tener como objetivo, entre otros, el diálogo social. El apartado 20 del preámbulo del Pilar europeo de derechos sociales establece que el diálogo social desempeña un papel fundamental en el refuerzo de los derechos sociales y del crecimiento sostenible e inclusivo, así como que los interlocutores sociales a todos los niveles desempeñan un papel crucial en el desarrollo y la aplicación del propio Pilar europeo, de conformidad con su autonomía para la negociación y la celebración de acuerdos y su derecho a la negociación colectiva y a la acción colectiva. Con mayor detalle, los apartados a) y c) del principio 8 disponen, de un lado, que se deberá consultar a los interlocutores sociales sobre el diseño y la aplicación de políticas sociales, económicas y de empleo, de acuerdo con las prácticas nacionales, así como que deberá animárseles a que negocien y celebren convenios colectivos en asuntos de su incumbencia, respetando su autonomía y su derecho a la acción colectiva. De otro, que deberá fomentarse el apoyo para aumentar la capacidad de los interlocutores sociales para promover el diálogo social.

En suma, el diálogo social, entendido como medio (mecanismo que permite y obliga a los actores sociales a posicionarse sobre los temas nucleares de la vida del país) y como fin (herramienta idónea para asegurar una superior equidad de los beneficios que se generan)[24], se alza como nivel singularmente cualificado de democracia participativa, e instrumento necesario para una buena

[19] Sanguineti Raymond, W.: "Libertad sindical y rol institucional de los sindicatos: anotaciones a dos décadas de vigencia del texto constitucional", *Revista de Derecho Social*, núm. 8, 1999, p. 39.

[20] Cabero Morán, E.: "Diálogo social y reconstrucción económica y social en la crisis del coronavirus", *Trabajo y Derecho*, núm. 12, 2020, p. 2.

[21] Balliester, T. y Elsheikhi, A.: "The Future of Work: A Literature Review", *OIT Working paper*, núm. 29, 2018, p. 41.

[22] OIT: *Las normas de la OIT y el COVID-19 (coronavirus),* Ginebra (OIT), 2020.

[23] Guarriello, F.: "El diálogo social nacional en los países de la UE. Un panorama general", *Gaceta Sindical*, núm. 25, 2015, p. 53

[24] Rodríguez Ortega, J.A.: "El diálogo y la concertación social", *Estudios de Derecho (Universidad de Antioquía)*, Vol. LXVII, núm. 150, 2010, p. 118.

gobernanza[25]. Como ha señalado la doctrina, "los interlocutores sociales deben participar activamente en la puesta en funcionamiento de un contrato social estable y, a la par, dinámico, que promocione los valores sociales y garantice la centralidad de la sociedad del bienestar, con presencia de marcos jurídicos regulatorios adecuados y delimitación de los espacios que han de ocupar la iniciativa pública y la iniciativa privada. Sus elementos esenciales deben ser la salud, la educación, la protección social, el empleo y los salarios, la formación, así como el respeto pleno al principio de autonomía colectiva en los procesos de negociación colectiva"[26]. El método de concertación es en sí sustancialmente político, pues de lo que se trata es, en el fondo, de hacer partícipes a las grandes organizaciones profesionales en la gestión de la política social y económica y de corresponsabilizarlas, de algún modo, en las correspondientes decisiones del poder público. A pesar de que, en democracia, la legitimidad de las decisiones ejecutivas y legislativas reside en la representatividad electoral alcanzada en las urnas por el Gobierno y los partidos políticos, resulta incuestionable que los agentes sociales también ostentan una legítima representatividad. Es, por ello, que el entendimiento entre éstos y la administración coadyuva a conferir un plus de legitimidad necesario para garantizar tanto la estabilidad política como la paz social, especialmente en tiempos de crisis en los que hay que acometer ajustes difíciles de asimilar por parte de amplios sectores de la sociedad[27].

Desde este punto de vista, la intervención de los agentes sociales atesora un componente más de un entramado mucho más extenso y de raíces mucho más profundas que convergen hacia un incremento de la legitimidad democrática de los gobiernos[28], no en vano la concertación comporta un proceso de encuentro y de negociación entre el poder estatal (heteronomía) y los interlocutores sociales (autonomía colectiva) como respuesta a las exigencias de gobernabilidad de las sociedades complejas[29], cobrando forma a través de distintos instrumentos: pactos sociales tripartitos (en los que participan el Gobierno, los sindicatos y las asociaciones empresariales más representativas comprometiéndose todos ellos); acuerdos o convenios marco (verdadera y propia negociación colectiva entre sindicatos y asociaciones empresariales más representativas desempeñando el Gobierno el papel de mediador de esos acuerdos cuya pretensión es regular la negociación colectiva posterior); legislación negociada (acuerdos entre organizaciones sindicales y empresariales más representantivas que luego hace suyos el Gobierno o el Parlamento convirtiéndolos en leyes o en normas reglamentarias); o de negociación en mesas separadas (en las que el Gobierno negocia los mismos o distintos temas con los sindicatos y con las asociaciones empresariales más representativas con vistas a la presentación de un determinado proyecto de ley o reglamento). Sin olvidar tampoco la importante función pública de colaboración indirecta con el poder judicial del Estado en la impartición de justicia a través de la intervención de los sindicatos y asociaciones empresariales más representativas en los procedimientos autónomos de solución de los conflictos laborales.

El modelo de concertación social se ha llevado a cabo, por un lado, mediante procesos de concertación tripartita de carácter inestable y poco institucionalizado marcado por continuos momentos y fases de desencuentro y de fructífero encuentro,; y, por otro, mediante una dinámica permanente entre sindicatos y empresarios, a través de Acuerdos Interconfederales y un proceso continuo de

[25] CES: *Los agentes sociales y la gobernanza democrática: el papel de los interlocutores sociales en la consolidación de la democracia política y el desarrollo de la democracia participativa*, 2016, pp. 27 y 29.

[26] Merino Segovia, A.: "El respeto a la autonomía colectiva como pilar fundamental de un nuevo contrato social. Los retos de futuro en España", *Gaceta Sindical*, núm. 22 (nueva etapa), 2014, p. 214.

[27] Monereo Pérez, J.L.: "La participación de los sindicatos en el diseño y gestión de las políticas públicas y la concertación social", en Sanguineti Raymon, W. y Cabero Morán, Coords.: *Sindicalismo y democracia. El Derecho Sindical Español del profesor Manuel Carlos Palomeque treinta años después (1986-2016)*, Granada, Comares, 2017, p. 330.

[28] Cruz Villalón, J.: "Caracterización de la concertación social en España", *Gaceta Sindical*, núm. 7, 2006, p. 33.

[29] Monereo Pérez, J.L.: "La participación de los sindicatos en el diseño y gestión de las políticas públicas y la concertación social", en Sanguineti Raymon, W. y Cabero Morán, Coords.: *Sindicalismo y democracia. El Derecho Sindical Español del profesor Manuel Carlos Palomeque treinta años después (1986-2016)*, Granada, Comares, 2017, p. 331.

negociación colectiva bilateral[30]. Ambos sistemas tienen, no obstante, un entramado subjetivo común: la intervención de los agentes sociales.

El diálogo y la concertación social, cuya versión propia requiere naturalmente la presencia –directa o indirecta– del poder político en el acuerdo, es desde luego una categoría distinta de la negociación colectiva, esto es, de la determinación negociada bilateral de condiciones de trabajo por sectores de la producción. Y también de la representación o participación institucional, con la que se designa la presencia de representantes de organizaciones sindicales y empresariales representativas en instancias públicas que la tengan prevista[31].

II.3. El papel de los interlocutores sociales como sujeto político

La ubicación de los sindicatos y de las asociaciones empresariales dentro del Título Preliminar de la norma máxima opera como muestra clara de que su actuación resulta de gran relevancia para la consecución de los fines del Estado Social y Democrático de Derecho, proclamado por el art. 1.1 CE[32]. De este modo, el constituyente atribuyó a tales agentes un papel de innegable repercusión política, otorgándoles la condición de interlocutores óptimos ante los poderes públicos, portadores frente a ellos de los intereses de los ciudadanos[33]. No cabe duda, tal y como ha reconocido el Tribunal Constitucional, desde la sentencia de 11 de mayo de 1983, que la función de los sindicatos y de las asociaciones empresariales no es la de representar a sus miembros a través de esquemas del apoderamiento y de la representación del derecho privado, sino que la propia Constitución, en su art. 7, les ha investido, a diferencia de otras asociaciones ordinarias, el carácter de "asociaciones de relevancia constitucional" dentro del Estado social y democrático de Derecho con competencias para defender intereses generales de la sociedad[34]. Como con acierto se ha dicho, el art. 7 CE convierte a los sindicatos (con fundamento en el art. 28 CE) y a las asociaciones empresariales (con asidero en el art. 22 CE), en "piezas básicas del sistema social y político", mostrando una clara preferencia por estos tipos de organizaciones profesionales en comparación con otras formas de asociación, como las corporativas e incluso las fórmulas espontáneas o asamblearias[35].

Así, el Tribunal Constitucional ha dado a los sindicatos y asociaciones empresariales la condición de "organismos básicos del sistema político" o de "piezas económicas y sociales indispensables" para la defensa y promoción de los intereses colectivos"[36], de manera que si los partidos políticos son cauce para la participación política de los ciudadanos, los sindicatos y asociaciones empresariales se conciben como canales de participación social[37], como portadores de los intereses característicos de la sociedad productiva[38]. Estos intereses, pese a ser contrapuestos, no pueden simplificarse en un modelo constante de conflicto, perteneciente más bien a los inicios del movimiento obrero en el albur de las revoluciones industriales, sino que, sin olvidar esta característica de confrontación siempre latente,

[30] Moreno Vida, M.N.: "Concertación social y negociación colectiva", en Monereo Pérez, J.L. y Monero Vida, M.N., Dirs.: *El sistema de negociación colectiva en España. Estudio de su régimen jurídico*, Pamplona, Aranzadi, 2013, p. 53.

[31] Palomeque López, M.C.: "La base constitucional del diálogo social", *Trabajo y Derecho*, núm. 15, 2022, p. 5.

[32] Sanguineti Raymond, W.: "Sindicatos y diálogo social en España: un balance", *Ius et Veritas*, 2005, p. 219.

[33] Cruz Villalón, J.: "La representatividad sindical y empresarial en las relaciones laborales y en el sistema político español", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 8, 2004, pp. 142-143.

[34] Sala Franco, T.: "Art. 7", en Pérez Tremps, P. y Saiz Arnaiz, A., Dirs.: *Comentario a la Constitución Española. 40 aniversario 1978-2018*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2018, p. 223.

[35] García Murcia, J.: "Art. 7", en Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, M. y Casas Baamonde, M.E., Dirs.: *Comentarios a la Constitución Española*, Madrid, BOE, 2018, p. 119.

[36] STCo 11/1981, de 8 de abril.

[37] Moreno Vida, M.N.: "Diálogo social y concertación en las Relaciones Laborales de Andalucía", *Temas Laborales*, núm. 100, 2009, pp. 551 y ss.

[38] Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, M.: "El futuro de la concertación social", en Ojeda Avilés, A., Coord.: *La concertación social tras la crisis*, Barcelona, Ariel, 1990, pp. 313 y ss.

también pueden actuar de consuno en relación con el poder público para lograr el bienestar social o el desarrollo de una vida digna[39].

Como también ha señalado el Máximo Intérprete de la Carta Magna[40], la posición constitucional de las organizaciones sindicales y empresariales les legitima para desempeñar "una función genérica de representación de los correspondientes intereses, en la que se comprende, en particular, el ejercicio de todos aquellos derechos de dimensión colectiva que contribuyan a su defensa y promoción". Por tanto, la representación colectiva pertenece a un estado más avanzado respecto a los moldes tradicionales de la representación voluntaria, acompañado de cuatro rasgos característicos[41]: 1.- Deriva de una norma y no de negocios o compromisos privados. Es más, en este caso procede directamente de una cláusula constitucional, sin necesidad de residir en los vínculos privados de afiliación o incorporación a la correspondiente organización. 2.- Cuenta con alcance general –erga omnes–, de tal modo que llega no solo a quienes tengan esos vínculos de pertenencia con la organización sindical o patronal, sino también a todos los que están comprendidos en la franja profesional correspondiente e incluso al conjunto de la sociedad si la actividad desarrollada va más allá de lo estrictamente profesional. 3.- Conlleva una actividad amplia y no predeterminada, extensible a todos aquellos medios lícitos de acción que pueden redundar en beneficio del interés social. 4.- Atesora una garantía constitucional, de manera que ni el legislador ni los poderes públicos pueden prescindir de los sindicatos ni de las asociaciones empresariales. Podrán variar su régimen jurídico, pero no articular un sistema de relaciones sociales en el que no estén presentes estos sujetos.

El relevante papel constitucional atribuido a los interlocutores sociales se refuerza con cuatro vetos irreductibles[42]: 1) no es posible la supresión operada por ley infraconstitucional de las instituciones sindicales y patronales ni tampoco su vaciamiento práctico ni la reducción de su actividad aunque pervivan; 2) no cabe en nuestro sistema constitucional una organización conjunta para trabajadores y empresarios, a diferencia de lo que ocurrió en el régimen franquista; 3) tampoco es viable reconducir la representación a instituciones de tipo corporativo; 4) deviene imposible la dirección o interferencia publica de estas organizaciones profesionales, pues rige el principio de libertad de creación, libertad de actuación y libertad de afiliación.

A la vista de los contornos tan abiertos de su margen de actuación, podría pensarse en una primera aproximación que tal representación podría predicarse de cualquier sindicato o asociación empresarial, pero una reflexión más profunda lleva a considerar que, como es lógico, no toda organización sindical o patronal está en condiciones reales de desempeñar ese importante papel social[43]. De ahí que el régimen de pluralidad asociativa quede mediatizado por la técnica de la mayor representatividad, de manera que únicamente los verdaderos titulares de la interlocución van a ser aquellas organizaciones que acreditan un peso especial en el ámbito profesional de referencia, esto es, aparezcan como más capaces y potentes, evitando una intervención de un número desmesurado de sujetos que haría poco eficaces los procesos de negociación y consiguiendo, al tiempo, una permanencia en los intervinientes[44].

Por tanto, dentro de los sindicatos y de las asociaciones empresariales, solo aquellos que cumplen unos determinados requisitos ostentan funciones más importantes desde la perspectiva de su

[39] Molina Navarrete, C.: "Art. 7", en García Murcia, J., Ed.: *La Constitución del trabajo*, Oviedo, KRK, 2020, pp. 53.
[40] SSTCo70/1982; 96/1985 y 210/1994.
[41] García Murcia, J.: "Art. 7", en Rodríguez-Piñero Y Bravo-Ferrer, M. y Casas Baamonde, M.E., Dirs.: *Comentarios a la Constitución Española*, Madrid, BOE, 2018, p. 119.
[42] García Murcia, J.: "Art. 7", en Rodríguez-Piñero Y Bravo-Ferrer, M. y Casas Baamonde, M.E., Dirs.: *Comentarios a la Constitución Española*, Madrid, BOE 2018, p. 119.
[43] Rivero Lamas, J.: "Los sindicatos y las asociaciones empresariales veinte años después de la Constitución", *Revista del Ministerio de Asuntos Sociales*, núm. 13, 1998, pp. 178.
[44] Barreiro González, G. y Fernández Domínguez, J.J.: "El sindicato y su función constitucional", en Sanguinetti Raymond, W. y Cabero Morán, E., Coords.: *Sindicalismo y Democracia. El Derecho Sindical Español del profesor Manuel Carlos Palomeque treinta años después (1986-2016)*, Granada, Comares, 2017, p. 85.

actividad pública. Para valorar esta cualidad en los primeros se ha elegido, soslayando el problema de la escasa afiliación sindical, el criterio de la audiencia electoral, medida a través de los resultados de las elecciones a representantes unitarios de los trabajadores en las empresas [arts. 6 y 7 Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto (LOLS)][45]. Para las segundas, se adopta un criterio mixto: número de empresas y empleo proporcionado (disposición adicional sexta ET). En ambos casos, considerados conformes a la Constitución por el Máximo Intérprete de la Norma Fundamental[46] y calificados como "características integrantes de la fisiología del sistema español de relaciones laborales"[47], capaces "de dar estabilidad y permanencia al proceso mismo de diálogo en tanto consolidan la posición de quienes intervienen"[48] y "evitar la atomización, al tiempo que mantener una amplia cobertura de la negociación colectiva y una facilidad muy apreciable de absorber los nuevos sectores de la actividad productiva"[49], se refleja un parámetro objetivo de cómputo a nivel estatal y también de Comunidad Autónoma.

III. CONSIDERACIONES FINALES

Ya nadie puede poner en duda, tras más de cuarenta años de andadura constitucional, que los acuerdos tripartitos surgidos del diálogo social, no solo han tenido un enorme impacto en la gestión del mercado de trabajo, en la negociación colectiva y, en general, en el devenir de las relaciones laborales[50], sino que desempeñan un papel fundamental como garantía de cohesión y pacificación social[51], al tiempo que articulan una especie de "democracia concertada" que, extendiéndose a otras materias (sanidad, dependencia, cultura, educación, vivienda, medioambiente, infraestructuras, protección social, tributación, justicia, …), resulta clave en la dirección de las políticas del país y es imprescindible, sobre todo, para arbitrar medidas dirigidas a salvar las dificultades de la coyuntura económica[52]. A alumbrar esta idea han contribuido de manera decisiva estudios como el aquí comentado.

La formulación sintética y contundente de la naturaleza jurídica del AES realizada por el Dr. Borrajo da sobradas muestras de un análisis riguroso de las posibilidades de composición de los intereses económicos y sociales contrapuestos a través de categorías técnicas de concertación tripartita o diálogo social bipartito. "Diálogo y concertación son, en realidad los dos aspectos o secuencias sucesivas de una misma realidad institucional, debiendo preferirse una u otra según se ponga la atención en el mismo proceso de encuentro y negociación llevado a cabo por los interlocutores con

[45] Casas Baamonde, M.E.: "Representatividad y mayor representatividad de los sindicatos en España ¿un modelo en crisis", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 33, 1988, p. 73 o Sanguineti Raymond, W.: "El derecho a la actividad sindical y su protección constitucional en el ordenamiento jurídico español", *Debate Laboral*, núm. 1, 1993, pp. 101 y ss.

[46] STCo 53/1982, de 22 de julio. García Murcia, J.: *Organizaciones sindicales y empresariales más representativas. Posición jurídica y dimensión política*, Madrid, MTSS, 1987, p. 61.

[47] Valdés Dal-Re, F.: Representación y representatividad sindicales en España, *Relaciones Laborales*, núms. 14 y 15, 1998, p. 68.

[48] Barreiro González, G. y Fernández Domínguez, J.J.: "El sindicato y su función constitucional", en Sanguineti Raymond, W. y Cabero Morán, E., Coords.: *Sindicalismo y Democracia. El Derecho Sindical Español del profesor Manuel Carlos Palomeque López treinta años después (1986-2006),* Granada, Comares, 2017, p. 85.

[49] Alfonso Mellado, C.L. y Cabeza Pereiro, J.: "La mayor representatividad sindical: un balance del modelo de la LOLS", en Sanguineti Raymon, W. y Cabero Morán, E., Coord.: *Sindicalismo y Democracia*, Granada, Comares, 2017, p. 313.

[50] Cruz Villalón, J.: "El diálogo social en España y las aportaciones del III AENC", *Gaceta Sindical*, núm. 25, 2015, p. 57.

[51] Durán López, F.: "Sindicatos y salida concertada de la crisis", *Papeles de Economía Española*, núm. 22, 1985, p. 320.

[52] Menéndez Sebastián, P.: "El modelo sindical español o el arte de perpetuar lo transitorio. Un balance impostergable en su cuadragésimo aniversario", *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 44, 2018, p. 122.

el propósito de alcanzar un acuerdo político –diálogo social– o, en cambio, en el propio resultado acordado de aquel –concertación social–"[53].

Pese al tiempo transcurrido, casi cuatro décadas, el ensayo del Dr. Borrajo, de alto componente dogmático, presenta plena vigencia, resultando particularmente relevante para comprender las últimas décadas de la historia española, que ofrecen ricas y variadas experiencias de diálogo social, las cuales, en su conjunto, han alcanzado un dinamismo y una significación muy considerable atendiendo a sus ámbitos material, subjetivo, territorial, funcional y objetivo[54]. Ahora bien, la experiencia española de concertación social, que se inició en los años setenta del siglo pasado y se prolonga hasta la actualidad, no constituye, ni mucho menos, un *iter* homogéneo (ha pasado por período críticos y tampoco está carente de algunos fracasos[55]); está claro que su protagonismo en el diseño del modelo socioeconómico "no se verifica de manera lineal y continuada en el tiempo, por cuanto que se desarrolla con procesos ciertos de tensión, momentos de inflexión y presencia de objetivos contrapuestos entre los diversos protagonistas políticos, económicos y sociales"[56]. Aun con esos negativos acontecidos en algunos años del siglo en curso, la historia parece apuntar que la opción pública por la concertación social es la más acertada a la hora de conseguir una contención y racionalización de la conflictividad y un avance en la tutela de los intereses de los ciudadanos en general garantizados a través de un correcto funcionamiento de los servicios públicos, y, cómo no, de los trabajadores en particular mediante la mejora de las condiciones laborales. Desde la perspectiva de un "reivindicacionismo responsable" basado en el entendimiento[57], los agentes sociales no sólo deben actuar para los trabajadores y sus condiciones de trabajo en sectores o empresas determinados, sino también para el conjunto de los individuos que integran la sociedad, abanderando reivindicaciones que giren en torno al derecho a una ocupación decente[58], pues este postulado constituye el principal motor o trampolín para conseguir el bienestar general y la supervivencia del tejido productivo[59]. Sin duda, las enseñanzas del Dr. Borrajo han ido encaminando el tránsito hacia esa meta.

IV. BIBLIOGRAFÍA

Alfonso Mellado, C.L. y Cabeza Pereiro, J.: "La mayor representatividad sindical: un balance del modelo de la LOLS", en Sanguineti Raymon, W. y Cabero Morán, E., Coord.: *Sindicalismo y Democracia*, Granada, Comares, 2017.

Balliester, T. y Elsheikhi, A.: "The Future of Work: A Literature Review", *OIT Working paper*, núm. 29, 2018.

[53] Palomeque López, M.C.: "La base constitucional del diálogo social", Trabajo y Derecho, núm. 15, 2022, p. 6.

[54] Escudero, R.: "Reflexiones sobre un modelo consolidado de diálogo social y sobre su revitalización en el bienio 2004-2006", *Gaceta Sindical*, núm. 7, 2006, pp. 53-54.

[55] Un repaso por los de mayor éxito y por los de verdadera crisis, en Sanguineti Raymond, W.: "Sindicatos y diálogo social en España: un balance", *Ius et Veritas*, núm. 30, 2005, pp. 222-225 o Talavera Gallego, A.: *Marco teórico del diálogo y la concertación social en España. Una evaluación de eficiencia para el caso de Andalucía*, tesis doctoral, Universidad de Sevilla, 2015, pp. 130-177, disponible en https://idus.us.es/xmlui/handle/11441/44871 (25/11/2019).

[56] Cruz Villalón, J.: "La concertación social en la reconstrucción del contrato social", *Gaceta Sindical*, núm. 22, 2014, p. 191 En términos análogos, Escudero, R.: "Reflexiones sobre un modelo consolidado de diálogo social y sobre su revitalización en el bienio 2004-2006", *Gaceta Sindical*, núm. 7, 2006, p. 53.

[57] Rodríguez Escanciano, S.: "Nuevos marcos para la acción colectiva: la implantación de un sistema de relaciones laborales más dinámico y participativo", *Revista Trabajo y Seguridad Social (Centro de Estudios Financieros)*, núm. 48, 2002, pág. 23.

[58] Morgado Panadero, P.: "Retos y propuestas para el Derecho del Trabajo en tiempo de crisis", *Revista Española de Derecho del Trabajo,* núm. 149, 2011, pág. 177.

[59] Rodríguez Escanciano, S.: "El diálogo y la concertación social en los Estatutos de Autonomía. Consejos y otros órganos de participación institucional", *Trabajo y Derecho*, número monográfico, 15 junio, 2022, p. 10.

Barreiro González, G. y Fernández Domínguez, J.J.: "El sindicato y su función constitucional", en Sanguinetti Raymond, W. y Cabero Morán, E., Coords.: *Sindicalismo y Democracia. El Derecho Sindical Español del profesor Manuel Carlos Palomeque treinta años después (1986-2016)*, Granada, Comares, 2017.

Baylos Grau, A.: "El futuro de las normas del trabajo que queremos", en AA.VV.: *El futuro del trabajo que queremos*, Madrid, MEYSS, 2017.

Cabero Morán, E.: "Diálogo social y reconstrucción económica y social en la crisis del coronavirus", *Trabajo y Derecho*, núm. 12, 2020.

Casas Baamonde, M.E.: "Representatividad y mayor representatividad de los sindicatos en España ¿un modelo en crisis?", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 33, 1988.

Cruz Villalón, J.: "La representatividad sindical y empresarial en las relaciones laborales y en el sistema político español", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 8, 2004.

Cruz Villalón, J.: "Caracterización de la concertación social en España", *Gaceta Sindical*, núm. 7, 2006.

Cruz Villalón, J.: "La concertación social en la reconstrucción del contrato social", *Gaceta Sindical*, núm. 22, 2014.

Cruz Villalón, J.: "El diálogo social en España y las aportaciones del III AENC", *Gaceta Sindical*, núm. 25, 2015.

De La Villa Gil, L.E.: "Acuerdos interprofesionales y otros macro-pactos en la realidad social española", publicado en el libro *Los Grandes pactos colectivos a partir dela transición democrática. Antología,* Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1985.

De La Villa Gil, L.E.: "La concertación social", en *Transformaciones del Derecho del Trabajo: nuevas formas de empleo y concertación social*, Barcelona, Instituto de Estudios Laborales, 1989.

Durán López, F.: "Sindicatos y salida concertada de la crisis", *Papeles de Economía Española*, núm. 22, 1985.

Durán López, F.: "El futuro del Derecho del Trabajo", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 78, 1996.

Escudero, R.: "Reflexiones sobre un modelo consolidado de diálogo social y sobre su revitalización en el bienio 2004-2006", *Gaceta Sindical*, núm. 7, 2006.

García Murcia, J.: *Organizaciones sindicales y empresariales más representativas. Posición jurídica y dimensión política*, Madrid, MTSS, 1987.

García Murcia, J.: "Art. 7", en Rodríguez-Piñero Y Bravo-Ferrer, M. y Casas Baamonde, M.E., Dirs.: *Comentarios a la Constitución Española*, Madrid, BOE, 2018.

Grouch, A.: "Un commento al saggio di Simitis", *Giornale di Diritto Lavoro e di Relazioni Industriale*, núm. 76, 1997.

Guarriello, F.: "El diálogo social nacional en los países de la UE. Un panorama general", *Gaceta Sindical*, núm. 25, 2015.

Menéndez Sebastián, P.: "El modelo sindical español o el arte de perpetuar lo transitorio. Un balance impostergable en su cuadragésimo aniversario", *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 44, 2018.

Merino Segovia, A.: "El respeto a la autonomía colectiva como pilar fundamental de un nuevo contrato social. Los retos de futuro en España", *Gaceta Sindical*, núm. 22 (nueva etapa), 2014.

Molina Navarrete C.: "Procedimientos autonómicos de solución extrajudicial de conflictos laborales. Balance de convergencias y divergencias 30 años después", *Temas Laborales*, núm. 54, 2020.

Molina Navarrete, C.: "Art. 7", en García Murcia, J., Ed.: *La Constitución del trabajo*, Oviedo, KRK, 2020.

Monereo Pérez, J.L.: "La participación de los sindicatos en el diseño y gestión de las políticas públicas y la concertación social", en Sanguineti Raymon, W. y Cabero Morán, Coords.: *Sindicalismo y democracia. El Derecho Sindical Español del profesor Manuel Carlos Palomeque treinta años después (1986-2016)*, Granada, Comares, 2017.

Moreno Vida, M.N.: "Naturaleza jurídica de los Pactos Sociales", en Ojeda Avilés, A., Dir., *La concertación social tras la crisis*, Barcelona, Ariel, 1990.

Moreno Vida, M.N.: "Diálogo social y concertación en las Relaciones Laborales de Andalucía", *Temas Laborales*, núm. 100, 2009.

Moreno Vida, M.N.: "Los Acuerdos de concertación social, con especial atención al Acuerdo para el Progreso Económico y Social de Andalucía", *Temas Laborales*, núm. 120, 2013.

Moreno Vida, M.N.: "Concertación social y negociación colectiva", en Monereo Pérez, J.L. y Monero Vida, M.N., Dirs.: *El sistema de negociación colectiva en España. Estudio de su régimen jurídico*, Pamplona, Aranzadi, 2013.

Morgado Panadero, P.: "Retos y propuestas para el Derecho del Trabajo en tiempo de crisis", *Revista Española de Derecho del Trabajo,* núm. 149, 2011.

Ortiz Lallana, C.: "Aproximación a los objetivos y métodos de una nueva política de concertación social en España", en Ojeda Avilés, A., Dir., *La concertación social tras la crisis*, Barcelona, Ariel, 1990.

Palomeque López, M.C.: "La base constitucional del diálogo social", *Trabajo y Derecho*, núm. 15, 2022.

Pérez Pérez, M.: "La concertación social ante el Tribunal Constitucional: ¿una cuestión jurídica?", en Ojeda Avilés, A., Dir.*, La concertación social tras la crisis*, Barcelona, Ariel, 1990.

Rivero Lamas, J.: "Los sindicatos y las asociaciones empresariales veinte años después de la Constitución", *Revista del Ministerio de Asuntos Sociales*, núm. 13, 1998.

Rodríguez Escanciano, S.: "Nuevos marcos para la acción colectiva: la implantación de un sistema de relaciones laborales más dinámico y participativo", *Revista Trabajo y Seguridad Social (Centro de Estudios Financieros)*, núm. 48, 2002.

Rodríguez Escanciano, S.: "El diálogo y la concertación social en los Estatutos de Autonomía. Consejos y otros órganos de participación institucional", *Trabajo y Derecho*, número monográfico, 15 junio, 2022.

Rodríguez Ortega, J.A.: "El diálogo y la concertación social", *Estudios de Derecho (Universidad de Antioquía)*, Vol. LXVII, núm. 150, 2010.

Rodríguez-Piñero Y Bravo-Ferrer, M.: "El futuro de la concertación social", en Ojeda Avilés, A., Coord.: *La concertación social tras la crisis*, Barcelona, Ariel, 1990.

Rojo Torrecilla, E. y Pérez Amorós, F.: "El Acuerdo Económico y Social", *Revista de Política Social*, núm. 145, 1985.

Sala Franco, T.: "Art. 7", en Pérez Tremps, P. y Saiz Arnaiz, A., Dirs.: *Comentario a la Constitución Española. 40 aniversario 1978-2018*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2018.

Sala Franco, T. y Ramírez Martínez, J.M.: "Problemas jurídicos en la aplicación del AES", *Actualidad Laboral*, núm. 14, 1985.

Sanguineti Raymond, W.: "El derecho a la actividad sindical y su protección constitucional en el ordenamiento jurídico español", *Debate Laboral*, núm. 1, 1993.

Sanguineti Raymond, W.: "Libertad sindical y rol institucional de los sindicatos: anotaciones a dos décadas de vigencia del texto constitucional", *Revista de Derecho Social*, núm. 8, 1999.

Sanguineti Raymond, W.: "Sindicatos y diálogo social en España: un balance", *Ius et Veritas*, núm. 30, 2005.

Talavera Gallego, A.: *Marco teórico del diálogo y la concertación social en España. Una evaluación de eficiencia para el caso de Andalucía*, tesis doctoral, Universidad de Sevilla, 2015, disponible en https://idus.us.es/xmlui/handle/11441/44871 (25/11/2019).

Valdés Dal-Re, F.: Representación y representatividad sindicales en España, *Relaciones Laborales*, núms. 14 y 15, 1998.